CCA/ari C.A. de Concepción.

Concepción, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

Que la parte denunciada en un procedimiento especial de la Ley de Pesca y Acuicultura, recurre en contra de la sentencia de 9 de septiembre de 2019, dictada en causa rol 2945-2017 de ingreso del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano, que, rechazando la excepción de incompetencia absoluta planteada, acoge la denuncia del Servicio Nacional de Pesca y condena al armador y patrón de pesca de la embarcación artesanal Gianfranco a pagar solidariamente una multa de 1.616 UTM por infracción a la normativa pesquera vigente consistente en capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada; suspendiendo del título de patrón de pesca de la embarcación a Muñoz Gutiérrez por un plazo de 30 días, más una multa de 15 UTM.

En el recurso de apelación se sostiene, en primer término, que el tribunal civil carece de competencia para conocer de infracciones derivadas de hechos que supongan capturar en exceso de la asignación de cuota, justifica su alegación en el texto del artículo 55Ñ en relación al artículo 55O de la Ley General de Pesca y Acuicultura y a las modificaciones introducidas a la misma por la Ley 20.567.

En segunda término, afirma que no ha cometido infracción alguna a las medidas de administración pesquera puesto que no fue emplazado en forma legal respecto de la suspensión de captura ni capturó fuera de la cuota asignada; se refiere al efecto al régimen artesanal de extracción y a la asignación de cuotas de pesca cuanto a la violación al debido proceso en sede administrativa por el Servicio Nacional de Pesca.

Por último, cuestiona la solidaridad y la proporcionalidad de la multa impuesta.

Pide se revoque la sentencia en alzada, acogiéndose la excepción de incompetencia absoluta planteada, o, en su defecto, se niegue lugar a la denuncia; en subsidio, que se rebaje la multa impuesta, eximiéndosele del pago de las costas.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

En cuanto a la excepción de incompetencia planteada:



PRIMERO: Que, la parte denunciada alega la incompetencia absoluta del tribunal civil para conocer de las infracciones derivadas de hechos que supongan captura en exceso de la asignación de cuota, en el entendido que la infracción denunciada supone una presunta transgresión a una asignación colectiva de cuota de recursos hidrobiológicos, materializada dentro del denominado Régimen Artesanal de Extracción (RAE), que es una medida de administración pesquera. Afirma que tal situación corresponde a un procedimiento administrativo ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 Ñ en relación al artículo 55 O de la ley del ramo conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 20.567.

SEGUNDO: Que, según se puede observar de la denuncia presentada el 21 de septiembre de 2017, ésta se dirige en contra del armador de la embarcación artesanal Gianfranco, Gianluca Fernando Mora Poblete y del patrón de la misma Luis Antonio Muñoz Gutiérrez, a éstos se les acusa de haber incurrido en infracción a la normativa pesquera vigente artículos 3 letra c), 110 letra f) y 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto Supremo 900 de 2016, Decreto Exento 227 de 2012, y Resolución Exenta 519 de 2017.

Explica que la fracción artesanal de la cuota global anual de captura de las pesquerías de anchoveta y sardina común, fijada por el Decreto 900, se encuentra sometida al denominado Régimen Artesanal de Extracción (RAE) por organizaciones de pescadores artesanales en virtud del Decreto 227, y que en virtud de lo anterior por Resolución 519 de la Subsecretaría de Pesca se distribuyó la fracción artesanal de captura de los referidos recursos; indicando la cuota de captura correspondiente para la organización de Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal SIPARMA – LOTA, Registro Sindical Único que señala, a la que pertenece la embarcación Gianfranco.

Indica que mediante Ordinario 37369 de 3 de abril de 2017, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a través de correo electrónico, comunicó a la referida organización que debían suspenderse las actividades extractivas sobre el recurso anchoveta y sardina por haberse completado la cuota asignada para el año.

Sin embargo, dice, el armador de la señalada embarcación, con



posterioridad a la fecha de cierre, entrega al SERNAPESCA formularios de captura artesanal de anchoveta y sardina común, no obstante encontrarse suspendidas las actividades extractivas sobre las respectivas especies.

No obstante, concluye que habiéndose capturado tales recursos de la forma dicha, han incurrido los denunciados en la infracción descrita en el artículo 110 letra f) por capturar especies hidrobiológicas en contravención a lo dispuesto en la letra c) del artículo 3, ambos de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

TERCERO: Que, de acuerdo a lo dicho, sin lugar a dudas, se trata en el caso de autos de un armador artesanal y del patrón de pesca, titulares de una asignación colectiva, que sobrepasan las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario.

CUARTO: Que, de conformidad a lo prevenido en el artículo 3 letra c) del Decreto 430, Texto Refundido de la Ley 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, ubicado en el Título II llamado De la Administración de las Pesquerías, Párrafo 1, Facultades de Conservación de los Recursos Hidrobiológicos, referido a las prohibiciones o medidas de administración de recursos hidrobiológicos en cada área de pesca, se consigna como una de tales medidas, "la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada o cuotas globales de captura. Estas cuotas globales de captura se podrán determinar por períodos de hasta tres años, debiendo siempre establecerse la magnitud anual... La cuota sólo podrá ser extraída por armadores artesanales debidamente inscritos en el Registro Pesquero".

Por su parte, el artículo 55 I, que se encuentra inserto en el Párrafo 4 del Título IV, denominado Del Régimen Artesanal de Extracción, consigna que, además de las facultades de administración de los recursos hidrobiológicos establecidas en el párrafo 1 del Título II y de lo previsto en el artículo 48..., podrá establecerse una sistema denominado "Régimen Artesanal de Extracción". "Este régimen consistirá en la asignación de la fracción artesanal de la cuota global de captura en una determinada Región, ya sea por área o flota, tamaños de las embarcaciones, caleta, organizaciones de pescadores artesanales o individualmente..." A su turno, el artículo 55 Ñ, establece que "al pescador de una asignación individual artesanal o a los pescadores artesanales titulares de una asignación colectiva, cualquiera sea la forma de ésta, que sobrepasen las toneladas



autorizadas a capturar para un año calendario, se les sancionará administrativamente con una multa..." De acuerdo al artículo 55 O, "las sanciones administrativas a que se refieren los artículos anteriores, serán aplicadas de conformidad con el procedimiento previsto en el presente artículo, por resolución del Director Regional del Servicio..."

Ahora bien, por disposición de los artículos 110 letra f) y 112, insertos en el Título IX Infracciones, Sanciones y Procedimientos, Párrafo 1, De las Infracciones y Sanciones, "serán sancionados con multa...", los siguientes hechos: "capturar especies hidrobiológicas en contravención a lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 3 y en la letra c) del artículo 48". En los casos del artículo 110, "el patrón de la embarcación artesanal será sancionado con multa..., además de la suspensión del título..." En su párrafo 2, dispone el artículo 124 que "el conocimiento de los procesos por infracciones de la presente ley corresponderá a los jueces civiles con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubieren tenido principio de ejecución..."

QUINTO: Que, en la especie, la discusión ha versado en cuanto a si los denunciados incurrieron en la conducta prescrita en el artículo 55 Ñ de la Ley General de Pesca, sobrepasando la cuota que les correspondía extraer de la fracción artesanal de los productos hidrobiológicos a que tenían derecho.

SEXTO: Que, al efecto debemos recordar que el procedimiento sancionatorio administrativo contemplado en el artículo 55 y siguientes de la Ley de Pesca y Acuicultura, fue introducido por la Ley 20.657 de 2013, cuya historia fidedigna destaca que en su punto 15 "Sanciones y procedimiento administrativo sancionador. En el presente proyecto se tipifican como infracciones administrativas y se sancionan aquellas conductas atentatorias con la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos. En efecto, se sancionan administrativamente al titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca y al armador de una asignación individual artesanal o a los armadores artesanales titulares de una asignación colectiva, en los casos que se incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: a) Sobrepasar las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario; b) Desembarcar y no informar capturas o no dar cumplimiento al procedimiento de certificación;



c) Efectuar descarte. Además, respecto del titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca, se tipifica como infracción y se sanciona la conducta de efectuar operaciones de pesca extractiva en áreas de reserva artesanal no autorizadas o efectuar capturas en una unidad de pesquería distinta a la inscrita. Dichas conductas ilícitas ya se encontraban en la Ley 19.713 de Límite Máximo de Captura por Armador, sin embargo se innova en el presente proyecto respecto de las sanciones, estableciéndose multas proporcionales y el descuento de lo capturado en exceso, sanciones administrativas más adecuadas en relación a la entidad de las infracciones, eliminándose como sanción el descuento del porcentaje asignado. Asimismo, se innova en el presente proyecto al establecer un procedimiento administrativo sancionador, el cual ya no será substanciado a nivel central sino que por el Director Regional del Servicio Nacional de Pesca que tenga competencia en el lugar donde tuvieren el principio de ejecución los hechos que configuran la infracción. Lo anterior implica que detectada la comisión de la infracción se tramita un procedimiento administrativo que garantiza un debido proceso y el cual culmina con una resolución de absolución o condena del Director Regional del Servicio. Finalmente se establece que Resolución, para efectos de su control jurisdiccional podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones que corresponda cuya sentencia sólo podrá ser apelada ante la Corte Suprema".

SÉPTIMO: Que, de esta forma, es evidente que la Ley 20.657 introdujo en la Ley de Pesca un procedimiento sancionatorio especial por infracción a los artículos 40B, 40C, 40D, 40E, 40F y 55Ñ, según lo expresa el artículo 55 O de la Ley de Pesca; e implica que detectada la comisión de la infracción se tramita un procedimiento administrativo que culmina con una resolución de absolución o condena del Director Regional del Servicio, la que queda sujeta al control jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva.

OCTAVO: Que, conforme a lo dicho, no corresponde al SERNAPESCA efectuar la imputación de la captura; sino detectar la comisión de la infracción y si ésta dice relación al pescador de una asignación individual artesanal o a los pescadores artesanales titulares de una asignación colectiva, que sobrepasan las toneladas autorizadas a



capturar para un año calendario, cual es el caso de la especie, iniciar el proceso sancionatorio administrativo, puesto que, además, es la propia ley la que establece el efecto de lo capturado en exceso.

NOVENO: Que, ello es así porque las normas que regulan el procedimiento sancionatorio administrativo son normas especiales que se aplican exclusivamente a la pesca artesanal, de manera que por el principio de especialidad y en atención a la naturaleza de la infracción objeto de la litis, ese procedimiento sancionatorio administrativo debe aplicarse de forma preferente a las disposiciones generales contempladas en la Ley de Pesca; ya que como se puede fácilmente observar de la normativa legal transcrita, existe un proceso infraccional administrativo y uno general de competencia del juez civil correspondiente.

DÉCIMO: Que, en tales condiciones, la alegación de incompetencia habrá de ser acogida; y, en su mérito dejar sin efecto lo obrado en primera instancia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 186 del Código de Procedimiento Civil y 125 del Decreto 430; se declara:

Que **SE ACOGE la excepción de incompetencia** planteada por los denunciados, y, en consecuencia, se deja sin efecto todo lo obrado en causa rol 2945-2017 de ingreso del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano, por ser el tribunal *a quo* incompetente absolutamente en razón de la materia para conocer los hechos objeto de la denuncia.

Regístrese, notifíquese y devuélvase en su oportunidad. Redacción de la Ministra Suplente Margarita Sanhueza Núñez Rol 1673-2020 Civil.





Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N., Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepcion, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a trece de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

